

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

WANAGET CARABALLO
CEPEDA

Peticionario

KLCE202300197

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Caso Núm.
FVI1993G0115

Sobre:
Infr. Art. 83 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2023.

I.

El Sr. Wanaget Caraballo Cepeda,¹ confinado en la Institución Correccional Guayama 500, el 18 de octubre de 2022 presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Mandamus*. Solicitó que, le ordenaran al Departamento de Corrección y Rehabilitación enmendar su Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia a los fines de aplicarle las enmiendas de la Ley 30-2022.

Del expediente ante nuestra consideración surge que, el 6 de diciembre de 2022, el Foro primario emitió *Segunda Orden*, a los fines de que, la División Legal del Departamento de Corrección se expresara. Posteriormente, Caraballo Cepeda presentó *Moción por Derecho Propio*.² De esta, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* el 24 de enero de 2023, notificada el 25. Expresó: “Enterado. Nada que proveer.” Adicionalmente, como parte de los anejos de su

¹ Es menester señalar que, Caraballo Cepeda ha incoado diversos Recursos ante la consideración de este Honorable Tribunal relacionados a solicitudes a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

² La *Moción por Derecho Propio* no forma parte del expediente ante nuestra consideración.

Recurso, Caraballo Cepeda adjuntó *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia* fechada del 14 de febrero de 2023.

El 23 de febrero de 2023, Caraballo Cepeda acudió ante nos mediante escrito intitulado *Moción Solicitando Intervención en Aplicación de la Ley 30 del 2022*. En su lacónico escrito nos solicita que, ordenemos al “*Departamento de Corrección y Rehabilitación a cumplir con su deber ministerial y hacer los cambios pertinentes para arreglar [su] tabla de liquidación de sentencia [aplicándole] la Ley 30.*”

II.

Es sabida norma que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que nosotros podamos atender la controversia que se nos presenta.³ Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso.⁴ “Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.⁵ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁶

La ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁷ Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁸ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante

³ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁴ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

⁵ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁶ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

⁷ *Íd*; *Souffront*, 164 DPR, pág. 674.

⁸ *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR; *Carattini*, 158 DPR, pág. 356; *Vega*, 156 DPR, pág. 595.

este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁹ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento, rectora del desistimiento y la desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁰

III.

Luego de un análisis del *Recurso* y de los documentos que obran en el expediente, constatamos que Caraballo Cepeda no recurre de una resolución interlocutoria o final del Tribunal de Primera Instancia. Incluso, Caraballo Cepeda no plantea error alguno cometido por el Foro primario. Además, de las constancias del *Recurso* comprobamos que, a Caraballo Cepeda se le entregó la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias el 14 de febrero de 2023.

No podemos pasar por alto que el *Recurso* incoado adolece de serios defectos, acorde a la Regla 59 de nuestro Reglamento,¹¹ que impiden auscultar responsablemente nuestra autoridad. Ni siquiera ha presentado ni referido a algún dictamen válido susceptible de revisarse. Ciertamente, la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹² persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹³ Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹⁴ el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que, “[e]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que

⁹ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹¹ *Íd.*, R. 59.

¹² 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

¹³ *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹⁴ 159 DPR 714 (2003).

incumplan con las reglas procesales”. Siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede que *desestimemos* el recurso incoado.¹⁵

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).